

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA 9ª MIXTA DE DECISIÓN**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Pereira, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Aprobado por acta No. 134

DEMANDANTE: LEONARDO ANTONIO CANO RESTREPO DEMANDADO: ARMANDO SEGURA RUIZ Y JOHANNA BRITA CAMPUZANO CARDONA RADICADO: 66001221800020200000600 ASUNTO: SE DIRIME UN CONFLICTO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE LOS JUZGADOS 7º CIVIL MUNICIPAL Y 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES. DECISIÓN: SE LE ASIGNA EL CONOCIMIENTO DE LA ACTUACIÓN AL JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA.
--

ASUNTO A DECIDIR:

Procede la Sala 9ª mixta de Decisión de esta Colegiatura a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 7º Civil Municipal y 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales, ambos con sede en Pereira, dentro del proceso verbal sumario de mínima cuantía instaurado por el ciudadano LEONARDO ANTONIO CANO RESTREPO en contra de los señores ARMANDO SEGURA RUIZ y JOHANNA BRITA CAMPUZANO CARDONA.

ANTECEDENTES:

1) Se extracta del encuadernado que el ciudadano LEONARDO ANTONIO CANO RESTREPO, celebró un contrato de *comisión* con los señores ARMANDO SEGURA RUIZ y JOHANNA BRITA CAMPUZANO CARDONA, por la venta de un bien inmueble en

las calendas del 08 de septiembre del año 2018, predio ubicado en la Urbanización Villa del Prado, área urbana del Municipio de Pereira, Departamento de Risaralda.

2) Sin embargo, una vez realizada la venta del bien inmueble a que se hace referencia, el demandado adujo que no le fue cancelado el porcentaje del (3%) pactado entre las partes, lo que implicó que los demandados le quedaron adeudando al señor CANO RESTREPO una suma por concepto de tres millones seiscientos setenta y cinco mil pesos (3´675.000).

3) Atendiendo a lo relatado, el señor LEONARDO ANTONIO CANO RESTREPO decidió citar ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional, Sede Pereira, a sus deudores, en donde el 29 de enero del 2019 se llevó a cabo una audiencia en la que las partes no llegaron a ningún tipo de acuerdo, lo que fue plasmado en la constancia Nro.523677 del 28 de marzo de 2019.

4) Dado el evidente incumplimiento al contrato de *comisión*, el señor ANTONIO CANO RESTREPO, en defensa de sus intereses y por intermedio de apoderada judicial, impetró ante la oficina de reparto una demanda, correspondiendo su conocimiento a el Juzgado 7º Civil Municipal de Pereira, el que, mediante proveído dictado 14 de mayo de 2019, decidió admitir la demanda, la cual fue notificada y contestada por los demandados en debida forma. Posteriormente, mediante auto del 01 de octubre de ese mismo año, se decretaron pruebas y una vez se había fijado la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, se percató el *A quo* que no era competente pues quien debía conocer del asunto era uno de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, ya que a su juicio lo que el demandante pretende es el reconocimiento y pago de una comisión que fue pactada entre ambos extremos de la *litis* con ocasión del contrato verbal por la venta de un bien inmueble, en atención a ello, el mencionado despacho al apartarse del conocimiento decidió también decretar la nulidad

de las actuaciones procesales llevadas a cabo hasta ese momento y enviar nuevamente el expediente a la oficina de reparto judicial, para que fuese asignado a quien por la naturaleza del caso debía conocer.

5) En consecuencia, el proceso fue asignado al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta localidad, Despacho que mediante auto interlocutorio Nro. 1270 del 13 de noviembre de 2020, decidió no avocar el conocimiento de la *litis* en referencia, argumentando que no puede el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira desconocer el contenido del inciso 2º del artículo 139 del CGP, declarando su incompetencia para seguir tramitando el asunto aun cuando esta fue precisamente prorrogada por el silencio de las partes, aunado a que debido al cúmulo de pretensiones del accionante, el asunto correspondía tramitarse por la jurisdicción civil, dada esa conclusión decidió proponer un conflicto negativo de competencias, frente al Juzgado 7º Civil Municipal de Pereira.

6) Al declararse incompetente el Juzgado 2º Civil Municipal de Pequeñas Causas Laborales para conocer del proceso ordinario de única instancia, se remitió el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, para que desatará el conflicto negativo de competencias propuesto por los Juzgados discrepantes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

- Competencia:

Acorde con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 270 de 1.996, esta Sala Mixta de Decisión es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto por tratarse de un conflicto de competencia surgido entre dos Juzgados que hacen parte de la Jurisdicción Ordinaria pero que son de distintas especialidades.

DEMANDANTE: LEONARDO ANTONIO CANO RESTREPO
DEMANDADO: ARMANDO SEGURA RUIZ Y JOHANA CAMPUZANO
RADICADO: 66001 22 18 000 2020 00006 00
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
DECISIÓN: SE LE ASIGNA EL CONOCIMIENTO DE LA ACTUACIÓN AL
JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA

- Problema Jurídico:

Con base en los argumentos expuestos por los Juzgados en conflicto, considera la Sala que de los mismos se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si le corresponde al Juzgado 7º Civil Municipal o al Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales, ambos de esta localidad, la competencia para asumir el conocimiento del proceso verbal sumario adelantado por el ciudadano ANTONIO CANO RESTREPO en contra de los señores ARMANDO SEGURA RUIZ y JOHANNA BRITA CAMPUZANO CARDONA?

- Solución:

Para poder solucionar el antes enunciado problema jurídico, es menester tener en cuenta que la controversia presentada entre el Juzgado 7º Civil Municipal y 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, radica en determinar a quién le asiste la competencia para conocer del presente asunto surgido como consecuencia del libelo impetrado por el Sr. ANTONIO CANO RESTREPO en contra de los señores ARMANDO SEGURA RUIZ y JOHANNA BRITA CAMPUZANO CARDONA. Así tenemos que el primero de los Juzgados en disputa manifestó que la competencia radica en la especialidad laboral, de lo que se percató ya habiéndose programado fecha para la audiencia que reza el artículo 372 del CGP, determinando que el proceso estaba viciado de nulidad total e insaneable, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 133 de esa misma norma procesal, por cuanto expresa que él no era el juez natural para conocer de dicho asunto, apoyando el anterior argumento en el contenido del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que en su numeral 6º reza lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[:::]

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

A la anterior conclusión llegó el Juzgado 7º Civil Municipal de Pereira, al notar que la pretensión fundamental del demandante es que se declare que entre él y los demandados existió un contrato cuyo objeto era que él les ayudaría a ellos, por el pago de una comisión, a vender un bien inmueble, y que como consecuencia de ello condene a los demandados a que cancelen la suma de tres millones seiscientos setenta y cinco mil (\$3.675.000), que es el equivalente al 3% del total de la venta del mencionado inmueble, que era el porcentaje en que habían pactado la comisión.

Apreciando la cuestión bajo un enfoque diferente, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, una vez recibió el expediente de la Oficina de Reparto, decidió no avocar conocimiento y proponer un conflicto negativo de competencias, al contrariar la tesis del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira argumentando que el actor no propuso un litigio por el cobro de honorarios o remuneración personal con ocasión de un servicio personal prestado de carácter privado, sino que lo que persigue es el pago de una comisión cuyo incumplimiento recae en cabeza de los demandados, lo cual tiene su origen en un negocio comercial (intermediación para venta de bien inmueble - comisionista) cuya figura contractual se rige por excelencia a través del compendio normativo de aquella índole, lo que implica que el asunto deba ser conocido por la jurisdicción civil.

Acorde con lo anterior controversia, a fin de determinar a quién le correspondería asumir el conocimiento del presente asunto, la Sala inicialmente tendrá como premisa cierta e indiscutible la consistente en aseverar que cuando el Juzgado 7º Civil Municipal de Pereira decidió declararse incompetente, lo hizo luego de haber admitido la demanda y después que se trabara

la *litis* entre las partes, sin que ellas dieran nada para cuestionar la competencia del Juzgado de marras, por lo que inicialmente se puede concluir que cuando dicho Juzgado tomó esa decisión desconoció de tajo lo que hizo en el pasado cuando había aceptado que era el competente para asumir el conocimiento del proceso, lo cual tuvo lugar a partir del preciso momento en el que admitió la demanda.

De lo antes expuesto, se puede concluir que el escenario procesal idóneo que tenía el Juzgado para determinar que no era el competente para asumir el conocimiento de la demanda impetrada por el señor ANTONIO CANO RESTREPO en contra de los señores ARMANDO SEGURA RUIZ y JOHANNA BRITA CAMPUZANO CARDONA, lo era el estadio de la admisión de la demanda, como bien se desprende del contenido del artículo 90 del C.G.P. Por lo que se puede colegir que al no expresar su incompetencia en la oportunidad procesal que tenía para hacerlo, acorde con lo regulado en el principio de preclusión de instancia, ya no podía hacerlo en el estadio procesal en el que lo hizo, lo que dio lugar para que surgiera el fenómeno de la prorroga de competencia, el cual, acorde con lo reglado en el artículo 139 del C.G.P. conspiraba de manera negativa para que el titular del Juzgado 7º Civil Municipal de Pereira procediera a declararse incompetente.

Además de lo anterior, sí partimos de la base consistente en que el Juzgado 7º Civil Municipal de Pereira había proferido el auto admisorio de la demanda, mediante el cual, como ya se dijo, aceptaba que era el competente, no se puede ignorar que jugaba en su contra para no declararse incompetente el principio de la *Perpetuatio Jurisdictionis*, según el cual «*que es la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda, la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla...*»¹.

¹ DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO: Teoría General del Proceso. Página # 119. Reimpresión 5ª Edición. Editorial Temis. 2.015.

DEMANDANTE: LEONARDO ANTONIO CANO RESTREPO
DEMANDADO: ARMANDO SEGURA RUIZ Y JOHANA CAMPUZANO
RADICADO: 66001 22 18 000 2020 00006 00
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
DECISIÓN: SE LE ASIGNA EL CONOCIMIENTO DE LA ACTUACIÓN AL
JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA

Acorde con lo anterior, pese a que en la demanda, al parecer, de manera incorrecta, en sus premisas fácticas se hace alusión de la expresión "*comisión*", cuando al parecer lo que en verdad se quiso decir fue "*corretaje*", lo que podría ser objeto de interpretación por parte del Juzgado Cognoscente, como bien lo ordena el numeral 5º del artículo 42 del C.G.P. no se puede desconocer que el Juzgado 7º Civil Municipal de Pereira, a partir del momento de la admisión de la demanda, de manera tácita había reconocido que se estaba en presencia de una controversia civil y no de una de estirpe laboral, por lo que acorde con los aludidos postulados del principio la *Perpetuatio Jurisdictionis* no le era factible desconocer es declaratoria de competencia.

Siendo así las cosas, lo dicho hasta ahora es suficiente para que la Sala concluya que la competencia para asumir el conocimiento de la demanda impetrada por el señor LEONARDO ANTONIO CANO RESTREPO en contra de los señores ARMANDO SEGURA RUIZ y JOHANNA BRITA CAMPUZANO CARDONA, le corresponde al Juzgado 7º Civil Municipal de esta localidad, por cuanto, reitera la Sala, en el presente asunto ha tenido lugar el fenómeno de la prorroga de competencia, sumado a que como consecuencia del principio de la *Perpetuatio Jurisdictionis*, el Juzgado de marras ya no podía declararse incompetente en el estadio procesal en el que lo hizo.

En conclusión, esta Colegiatura es de la opinión que la competencia para seguir conociendo del presente asunto le corresponde al Juzgado 7º Civil Municipal de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala 9ª Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado 7º Civil Municipal de Pereira es el competente para asumir el conocimiento de la

DEMANDANTE: LEONARDO ANTONIO CANO RESTREPO
DEMANDADO: ARMANDO SEGURA RUIZ Y JOHANA CAMPUZANO
RADICADO: 66001 22 18 000 2020 00006 00
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
DECISIÓN: SE LE ASIGNA EL CONOCIMIENTO DE LA ACTUACIÓN AL
JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA

demanda impetrada por LEONARDO ANTONIO CANO, en contra de los señores ARMANDO SEGURA RUIZ y JOHANNA BRITA CAMPUZANO CARDONA.

SEGUNDO: Devolver el expediente en forma inmediata al Despacho Judicial mencionado para que continúe con el trámite de este asunto en el estado que lo dejó cuando declaró su incompetencia, y comunicar al Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la decisión adoptada en esta providencia.

CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
Magistrada

EDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
Magistrado

Firmado Por:

MANUEL ANTONIO YARZAGARAY BANDERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460f699f6b30424bd4630383448ff64c10c49c358e64ca08d87123f573e24c2f**
Documento generado en 06/04/2021 01:36:19 PM